

Tacna, 2019 marzo 11.

Señora:
CORINNE FLORES LEMAIRE
Presidente de CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCIÓN DE
TACNA.-



ASUNTO: DOCUMENTACIÓN QUE EL TRIBUTANTE DEBE CONSERVAR EN SU DOMICILIO FISCAL, CONSIDERANDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL TRIBUTO.

De acuerdo al Artículo 87 del TUO del Código Tributario, los contribuyentes tienen la obligación de almacenar, archivar i conservar los libros i registros contables, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos i antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas:

5 años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

El plazo de 5 años se computa a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente.

Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el plazo de 5 años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado Impuesto.

El contribuyente debe comunicar a la SUNAT, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos i otros, de los libros contables, registros contables, documentos i antecedentes susodichos.

El plazo para rehacer los libros i registros contables será fijado por la SUNAT mediante de resolución de superintendencia: 60 días calendarios

Cuando el contribuyente esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica, los libros contables, registros contables o por emitir de manera electrónica los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo i conservación de los mismos.

La acción de SUNAT para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago i aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado su declaración jurada respectiva.

Dichas acciones prescriben a los 10 años, cuando el agente de retención o percepción no haya pagado el tributo retenido o percibido.

AUDITORES QUISPE-REYES Y ASOCIADOS, S. CIVIL


YELITZA AZUCENA QUISPE REYES
Administradora